

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018, 00151/INFOEM/IP/RR/2018, 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00598/IEEM/IP/2017**, **00599/IEEM/IP/2017**, **00057/IEEM/IP/2018** y **00056/IEEM/IP/2018**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00598/IEEM/IP/2017: *"SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE INSTALACIÓN DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A CABO ESTE DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y LAS INVITACIONES QUE FUERON GIRADAS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PARA TAL*

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*SESIÓN A LOS CONSEJEROS Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS
ACREDITADOS. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.”(Sic)*

00599/IEEM/IP/2017: *“SOLICITO LA GRABACIÓN EN AUDIO Y/O VÍDEO DE LAS SESIONES
DE INSTALACIÓN DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A
CABO ESTE DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.”(Sic)*

00057/IEEM/IP/2018: *“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS
ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125
JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A
QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS
ASPIRANTES, AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN
OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO
DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA
INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE
FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NO ESTÁN LAS Y LOS
MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO.
DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA
PUBLICIDAD. GRACIAS.”(Sic).*

00056/IEEM/IP/2018: *“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS
ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45
JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE
CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES,
AHORA VOCALES, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E
IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS
DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA*

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD. GRACIAS.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuestas. En fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a través del SAIMEX a las solicitudes de información **00598/IEEM/IP/2017** y **00599/IEEM/IP/2017**, refiriendo sustancialmente:

00598/IEEM/IP/2017: “...informo a Usted que en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada (el peso de los archivos es de aproximadamente 3.15 Gb), le comunico atentamente que la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita para Usted en el domicilio del sujeto obligado, sito en ... un disco compacto (DVD) que contiene: - Archivos en formato .pdf con las actas de las 125 sesiones de Instalación de los Consejos Municipales efectuadas el pasado día 27 de noviembre de 2017, en el estado en que fueron remitidos por cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales del IEEM. - Archivos en formato .pdf con las Convocatorias dirigidas a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados hasta la fecha previa a la de la sesión de Instalación del pasado día 27 de noviembre de 2017, en el estado en que fueron remitidos por cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales del IEEM, incluyendo las Convocatorias de las que se emitieron versiones públicas de conformidad con el Acuerdo IEEM/CT/079/2017 de fecha 30 de noviembre del año 2017, emitido por el Comité de Transparencia del IEEM. Por otra parte, la Dirección de Organización y la Unidad de Informática y Estadística de este Órgano Electoral, ... ponen a su

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposición por esta vía para la consulta de la información solicitada, liga electrónica que al acceder a través de cualquier navegador de Internet como "Internet Explorer" o "Google Chrome", encontrará disponible la información solicitada para su consulta o descarga durante un periodo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se emite la presente respuesta. La liga electrónica señalada es la siguiente:

[https://colaboracionieem-](https://colaboracionieem-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/omorales_ieem_org_mx/EqZB56HpKxdOuLf149wnAhEB-7Xcl-O9JhXlUtd3ocQchg?e=61f5c7ea07c8478cab5104a2f086a9dc)

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/omorales_ieem_org_mx/EqZB56HpKxdOuLf149wnAhEB-7Xcl-O9JhXlUtd3ocQchg?e=61f5c7ea07c8478cab5104a2f086a9dc. Así mismo, le informo que ... se anexa vía SAIMEX y en el disco compacto (DVD) a su disposición, el Acuerdo IEEM/CT/079/2017 de fecha 14 de diciembre del año 2017, emitido por el Comité de Transparencia del IEEM, "DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00598/IEEM/IP/2017". ELABORÓ: Octavio Tonathiu Morales Peña Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Organización AUTORIZÓ: Víctor H. Cíntora Vilchis Director de Organización ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información."

Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo denominado "*IEEM-CT-79-2017.pdf*", el cual contiene el Acuerdo N°. IEEM/CT/079/2017, de Clasificación de Información Confidencial, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00598/IEEM/IP/2017, correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que refirió los antecedentes del asunto; en el apartado de Consideraciones determinó la competencia del Comité de Transparencia, el fundamento jurídico que prevé los datos personales, su confidencialidad y clasificación, y en cuanto a la motivación que en el caso particular interesa al presente asunto, el Comité referido arguyó:

III, Motivación.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Nombre (de personas físicas diversas a los Consejeros designados, que firmaron el acuse de recibo).

De conformidad a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En base a ello, se pretende eliminar los datos personales de quienes intervinieron en la recepción de los documentos, sin tener un contrato laboral, ni obtener recursos públicos, toda vez que constituyen datos que los hacen identificables.

El nombre, en el caso que nos ocupa, es un dato personal, que hace a las personas identificadas y/o identificables, esto es, por lo que se considera que la información eventualmente podría clasificarse como confidencial, considerando la protección de la persona y no en sí, al dato personal en concreto. Al respecto, entregar el nombre y/o la firma de personas que recibieron documentos para acusarlos de recibidos, cuando no son servidores públicos electorales ni ejercen recursos públicos, no es procedente.

2. Parentesco

Es un dato personal, toda vez que permite identificar a una persona en relación con otra, esto considerando que el parentesco podemos definirlo como el vínculo que existe entre dos personas por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga, esto corroborado por lo establecido en los artículos 4.117, 4.118, 4.119 y 4.120 del Código Civil, que nos permite identificar las clases de parentesco; esto es, se convierte en un dato personal en el momento en el cual, se puede identificar a una persona en relación con otra, lo cual puede originar un daño en el titular de los datos personales.

Esto es, no se considera pertinente entregar este dato, toda vez que se estampó únicamente para aclarar la relación que ostenta la persona física y así saber que se entregó de forma correcta, por lo que no resulta procedente entregar el parentesco de quien recibió el documento.

3. Firma

Este Comité de Transparencia, advierte la existencia del dato personal consistente en la firma, inserto en los documentos a entregar, por lo que procede su análisis para clasificación como

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información confidencial. Por cuanto respecta a la firma, la Real Academia Española, la define de la manera siguiente:

firma

...

2.f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

Como lo dice la propia definición, sirve la firma para identificar a una persona, por lo cual, se considera que actualiza la clasificación como información confidencial, por hacer identificadas o identificables a las personas.

..."

De tal forma, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** confirmó la clasificación como información confidencial de los datos personales consistente en nombre, parentesco y firma de personas diversas a los consejeros municipales y representantes de partidos políticos de las actas de las sesiones de instalación de los 125 Consejos Municipales del IEEM, lo cual se determinó por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firmaron al calce del documento para constancia legal.

00599/IEEM/IP/2017: "...informo a Usted que en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada ... la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita para Usted en el domicilio del sujeto obligado, sito en ... dos discos compactos (DVD) que contienen: - Archivos en formato multimedia de audio o video en el estado y con las características en que fueron remitidos por los Consejos Distritales Electorales del IEEM, que contienen las grabaciones del desarrollo de las sesiones de Instalación de 41 Consejos Distritales Electorales, efectuadas el pasado día 9 de noviembre de 2017. Así mismo, le informo que las grabaciones fueron solicitadas por esta Dirección de Organización a cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales a través de Circular No. 104 de esta Dirección, a la cual dieron respuesta en su totalidad las Presidentas

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Presidentes de los mencionados Consejos Distritales mediante diversos oficios dirigidos a esta Dirección de Organización, de los cuales se anexa copia en formato .pdf en los discos a su disposición. Sobre el particular, es importante señalar que en los casos de los Municipios siguientes, los Presidentes de los Consejos Municipales respectivos manifestaron no contar con el archivo de audio o video correspondiente, por las razones que señalan en sus oficios de respuesta a la mencionada Circular 104: - 002 Acolman. - 003 Aculco. - 006 Almoloya del Río. - 017 Ayapango. - 018 Calimaya. - 023 Coyotepec. - 026 Chalco. - 050 Joquicingo. - 052 Lerma. - 056 Mexicaltzingo. - 057 Morelos. - 073 Rayón. - 081 Sultepec. - 087 Temascaltepec. - 088 Temoaya. - 092 Teoloyucan. - 093 Teotihuacán. - 098 Texcaltitlán. - 099 Texcalyacac. - 103 Timilpan. - 108 Tonatico. - 118 Zacualpan. - 125 Tonanitla. Se anexan vía SAIMEX y en los discos a su disposición, copia en archivo .pdf de los oficios mencionados... Por otra parte ... se pone a su disposición por esta vía para la consulta de la información solicitada, consistente en una liga electrónica misma que, al acceder a través de cualquier navegador de Internet como "Internet Explorer" o "Google Chrome", encontrará disponible la información solicitada para su consulta o descarga durante un periodo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se emite la presente respuesta. La liga electrónica señalada es la siguiente: https://colaboracionieem-my.sharepoint.com/:f/g/personal/omorales_ieem_org_mx/EqZB56HpKxdOuLf149wnAhEB-7Xcl-O9JhXIUtd3ocQchg?e=61f5c7ea07c8478cab5104a2f086a9dc ELABORÓ: Octavio Tonathiu Morales Peña Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Organización AUTORIZÓ: Víctor H. Cántora Vilchis Director de Organización ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información"

Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo denominado "OficiosConsMun_Sin AudioSesiónInstalación.pdf", el cual contiene veinticuatro oficios de diversos Ayuntamientos, signados por el o la respectivo (a) Presidente (a) del Consejo Municipal Electoral, quienes en relación a la grabación de video o audio de las sesiones de Instalación de los Consejos Municipales del IEEM manifestaron lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
 México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- **Acolman:** Oficio IEEM/CM02/010.1/2017 del 16 de diciembre de 2017, "...que dicho video de nombre MOV_0014. Mp4 con duración de 1:16 minutos y de tamaño 89.5 mb. No se puede reproducir porque, se DAÑO ya se ha intentado reproducir y no se ha logrado por lo cual le informo de esta circunstancia."
- **Aculco:** Oficio IEEM/CME003/010/2017 del 05 de diciembre de 2017, "... Remitimos la grabación en CD del audio de la Sesión de Instalación de fecha 27 de noviembre de este Consejo Municipal Electoral 03 Aculco, señal ando que se solicitó el apoyo de un asistente del público debido a las múltiples tareas a realizarse durante la Sesión, no se tiene la grabación completa porque no nos percatamos de que la grabadora estuviera funcionando..."
- **Almoloya del Río:** Oficio IEEM/CME06/009/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...esta no se pudo realizar por errores técnicos en la manipulación del equipo de grabación de audio, toda vez que al momento de iniciar la sesión, por error se oprimió el botón que pausaba la grabación sin percatar nos al momento ... Sin embargo anexo en CD, la prueba de grabación del que se realizo, previo a la sesión de instalación para dejar por sentado que estábamos dando cumplimiento a la instrucción que se nos giro de grabar la sesión y que fue un error técnico lo que nos impide remitir la grabación que se nos solicita."
- **Ayapango:** Oficio EEM/CME017/010/2017 del 05 de diciembre de 2017, "... que en atención a la circular No. 104 y debido a fallas técnicas al momento de llevar a cabo la sesión no pudo ser posible capturar audio o filmación alguna. Toda vez que los dispositivos como son bocina, grabadora y cámara fueron proporcionados minutos antes de la Sesión de Instalación de Consejo, percatándonos que la cámara fotográfica no contaba con batería suficiente para capturar, los micrófonos no fueron utilizados toda vez que no sirven los receptores de audio."
- **Calimaya:** Oficio IEEM/CME018/014/2017 del 16 de diciembre de 2017, "... le informamos que al convertir el archivo a formato de audio, se dañó y ya no es posible escucharse."
- **Coyotepec:** Oficio IEEM/CME23/009/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...nos permitimos informar que enviamos un CD con un audio de grabación de aproximadamente 20 minutos, ya que el día de la Sesión en cita ocurrió una falla técnica a la grabación de dicho audio, pues esta se detuvo sin que pudiéramos percatarnos de dicha falla ... no omitimos mencionar que no contamos con personal que pudiera auxiliarnos con esta actividad."
- **Chalco:** Oficio IEEM/CME026/009/2017 del 04 de diciembre de 2017, "... se realizó la Sesión de Instalación de este Consejo Municipal No. 26 de Chalco; en la cual no fue posible la grabación de la misma, por acusas ajenas a nuestra persona, ya que la grabadora proporcionada a este Órgano Desconcentrado no guardó la grabación debido a una falla técnica; ..."
- **Joquicingo:** Oficio IEEM/CMES0/0010/2017 sin fecha, "...sobre la grabación de la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral ... efectuada el día 27 de noviembre del año en curso,

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nos permitimos informarle que debido a fallas técnicas del funcionamiento de la grabadora al ser utilizada, motivo por el cual no se cuenta con la grabación en audio solicitada ni video debido a que no se contó con el personal parara realizar la actividad de video."

- **Lerma:** Oficio IEEM/CME52/009/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...no nos es posible remitir dicho archivo debido a que a pesar de haber realizado diversas pruebas antes de la sesión para grabar el audio de la misma y que durante el inicio de la sesión se dio inicio a la grabación; al término de la antes mencionada nos percatamos que no se había guardado ningún archivo de audio."
- **Mexicalcingo:** Oficio IEEM/CME056/010/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...informamos a Usted que por razones desconocidas, la grabación del audio de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral N°56, del día 27 de Noviembre, se encuentra sin sonido, es así que nos es imposible cumplir con el CD que se requiere ..."
- **Morelos:** Oficio IEEM/CME57/014/2017 del 04 de diciembre de 2017, "... que no se cuenta con el audio de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral 057 de Morelos de fecha 27 de Noviembre de 2017, en virtud de que el dispositivo de grabación proporcionado a la Junta Municipal Electoral no 57, no funcionaba correctamente, y con el desarrollo de la sesión no nos fue posible verificar si estaba grabando o no, así mismo que por no contar con personal de apoyo, no se pudo realizar la grabación en video del total de la sesión y solo se cuenta con unos pequeños fragmentos de video, así como fotografías de la sesión, los cuales se envía en CD anexo al presente."
- **Rayón:** Oficio IEEM/CM73/10/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...me permito informarle que el día de la Sesión de Instalación de este Consejo Municipal Electoral 073 de Rayón ... se puso en funcionamiento la grabadora asignada a este órgano electoral y en la misma aparecen cuatro carpetas de archivo, pero al revisarlas no se escucha nada, situación por la cual al parecer la grabadora sufre de algún daño, dicho aparato electrónico lo ponderemos a disposición del coordinador de informática de este instituto, para su revisión y posible rescate de los archivos que contiene, ..."
- **Sultepec:** Oficio IEEM/G.ME81/010/2017 del 05 de diciembre de 2017, "...le informo que debido a que todavía no contamos con personal en la Junta Municipal 081 de Sultepec, dado que solo estabamos los suscritos el Presidente y Secretario del Consejo respectivamente, nos fue imposible llevar a cabo la grabación en audio y en video de la sesión Ordinaria de instalación de fecha 27 de noviembre del año en curso, en el entendido que todavía no se encuentra instalada la camara de video en la sala de sesiones del Consejo Municipal 081 de Sultepec, y la grabación en audio no nos percatamos por la falta de personal que el dispositivo no estaba grabando y no pudimos corroborar en el desarrollo de la sesión de dicha falla, sin poder subsanar dicho error."

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- **Temascaltepec:** Oficio IEEM/J ME87/011/2017 del 05 de diciembre de 2017, *"...le informo que no se cuenta con dicho audio de la Sesión de Instalación de este Consejo Municipal 087 de Temascaltepec; una vez que se tenía la grabación, posterior al termino del Acta correspondiente, se reviso el audio nuevamente y por error se pulso una tecla que borro dicha grabación."*
- **Temoaya:** Oficio IEEM/CME88/014/2017 del 15 de diciembre de 2017, *"...informamos que técnicamente de archivo de audio que se tomo en la Sesión de Instalación de fecha 27 de noviembre del año en curso no se puede abrir, razón por la cual se envió evidencia fotográfica de la Sesión en comento."*
 Asimismo, en fecha 16 de diciembre de 2017, envió el oficio IEEM/CME88/015/2017 con el mismo contenido.
- **Teoloyucan:** Oficio IEEM/CM092/007/2017 del 05 de diciembre de 2017, *"...El Secretario del Consejo presidido por su servidora, utilizó la grabadora proporcionada por el Instituto para tales efectos, sin embargo el audio obtenido de la sesión mencionada en el párrafo anterior solo fue de tres segundos, resultando no óptimo de volumen y carente de claridad, lo cual solo pudo ser constatado hasta el final de dicha sesión por encontrarnos inmersos en las actividades de la misma."*
- **Teotihuacán:** Oficio IEEM/CME93/009/2017 del 05 de diciembre de 2017, *"...nos permitimos informarle que se daño el archivo de la grabación por lo que nos encontramos imposibilitados para remitirla, por lo que nos comprometemos en las sesiones subsecuentes verificar las mismas, así mismo nos permitimos informar que en tiempo y forma fue remitida a la Dirección de Organización la versión estereográfica de las misma."*
- **Texcaltitlán:** Oficio EEM/C ME98/012/2017 del 04 de diciembre de 2017, *"...le informan que el día de la Sesión de Instalación se coloco la grabadora en la mesa de sesiones y al termino de la sesion nos percatamos que no grabo el audio de la sesion, por lo cual no contamos con el audio que nos solicitan."*
- **Texcalyacac:** Oficio IEEM/CME99/008/2017 del 05 de diciembre de 2017, *"...me permito remitir en CD una parte de la grabación de la Sesión de Instalación, del día 27 de Noviembre del presente año. Ya que por fallas técnicas operativas y falta de personal, no se logró obtener la grabación completa de dicha sesión."*
- **Timilpan:** Oficio IEEM/CME103/004/2017 del 04 de diciembre de 2017, *"... nos permitimos hacer de su conocimiento que no se cuenta con dicho material para su envió toda vez que el aparato de grabación presento fallas, razón por la cual fue materialmente imposible realizar el audio de la mencionada sesión, lo que nos impide cumplir con lo solicitado."*
- **Tonatico:** Oficio IEEM/CME108/012/2017 del 05 de diciembre de 2017, *"... envió a usted CD con fotos de la Sesión de Instalación de este Órgano Desconcentrado Municipal de fecha 27*

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de noviembre de 2017, así mismo le informo que por cuestiones de fallas técnicas del equipo no se grabo el audio de la sesión"

- **Zacualpan:** Oficio IEEM/CM118/004/2015 del 05 de diciembre de 2017, "*...no se cumplió en lo estipulado en dicha circular, pidiendo de antemano un disculpa por la falta de atención a las indicaciones, me responsabilizo por el error cometido.*"
- **Tonanitla:** Oficio IEEM/CME125/009/2017 del 04 de diciembre de 2017, "*... e informo que el equipo de audio presento fallas que no pudieron ser solventadas antes de la sesión para llevar a cabo la grabación en audio, así mismo la grabación en video no fue posible llevarla a cabo ya que no se contó con personal de apoyo para que llevará a cabo esta actividad. Sin embargo le informo que se capturaron dos imagenes de la Sesión de Instalación de este Consejo Municipal Electoral No. 125 en Tonanitla, Estado de México.*

Por lo anterior, envío las imagenes antes referidas en Cd Room anexo."

Por cuanto hace a las solicitudes de información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la misma respuesta en fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho** a través de oficio vía el SAIMEX, refiriendo sustancialmente lo siguiente:

"...se le informa que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo N° IEEM/CT/009/2018 de fecha 30 de enero de 2018, llevó a cabo la clasificación como información confidencial del total de las grabaciones de las entrevistas aplicadas a vocales municipales y/o distritales, por lo que no es posible entregarlas. Adjunto a esta respuesta, se remite el acuerdo citado. ELABORÓ: Mariana Macedo Macedo Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral AUTORIZÓ: Mariana Macedo Macedo Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información"(Sic)

Archivos adjuntos: El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a sus respuestas el archivo denominado "*Acuerdo número IEEM-CT-009-2018.pdf*", el cual contiene el Acuerdo No. IEEM/CT/009/2018 de Clasificación de Información Confidencial para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, emitido por

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en el que refirió los antecedentes del asunto. En el apartado de Consideraciones determinó la competencia del Comité de Transparencia, el fundamento jurídico que prevé los datos personales, su confidencialidad y clasificación, y en cuanto a la motivación que en el caso particular interesa al presente asunto, el Comité referido arguyó:

"Las entrevistas se encuentran insertas en discos magnéticos y en equipos de cómputo del IEEM, se derivan de actividades que se llevaron a cabo para evaluar a quienes, en ese momento, aspiraban a ser vocales; estas entrevistas se desarrollaron en sesiones privadas y no se publicaron en ningún sitio, pues contienen datos personales, como la imagen de los aspirantes a vocales, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los entrevistados.

La normativa que rige el procedimiento de selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, contempla una etapa alusiva a la valoración curricular y entrevista presencial, la cual corre a cargo de una comisión de diversos servidores públicos del IEEM, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Sujeto Obligado, en su calidad de observadores.

De acuerdo con el numeral 3.4. "Entrevista", párrafo primero, de los Lineamientos para la designación de Vocales, dicha entrevista es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen las y los aspirantes al cargo público. En el caso que nos ocupa, se encuentran en estos discos, los criterios establecidos por los entrevistadores, por tanto, su publicidad afecta la privacidad de dicha conversación y la secrecía de lo valorado.

En este sentido la imagen contenida en las videograbaciones permite identificar plenamente a los aspirantes que participaron en las entrevistas, por lo que constituye un dato personal. En efecto la imagen es la representación externa de una persona y abarca cualquier rasgo que permita su identificación.

Aunado a lo anterior, la voz y la imagen personal de todo individuo son datos personales, que si bien son conocidos por quienes se encuentran en contacto con la persona, no significa que se deba entregar el audio y el video que permita su identificación, más aún, considerando que la entrevista se realizó en secrecía, su difusión podría afectar a los involucrados en las mismas.

Inclusive conforme al artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, es un derecho de las personas el respeto a la reproducción de la imagen y voz, con lo que queda evidenciado que forman parte intrínseca de la persona y por consiguiente además de ser considerados como

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derechos de la personalidad al hacer identificables a las personas constituyen un dato personal susceptible de ser protegido.

No pasa desapercibido que, dentro de las videograbaciones se encuentra contenida la imagen de servidores públicos como los consejeros electorales, directores, vocales que fueron designados y que en su momento fueron aspirantes y en su caso de representantes de partidos políticos que acudieron como observadores a las entrevistas y en razón del cargo público que ostentan su privacidad se encuentra disminuida. Sin embargo, lo cierto es que, por la naturaleza de la videograbación resulta prácticamente imposible acceder a imágenes sin que pueda verse comprometida la imagen de terceros, que en el caso en concreto es la imagen de aspirantes a vocales que en algunos casos no fueron designados como servidores públicos y por consiguiente que no ejercen recursos públicos.

Por consiguiente, debe prevalecer la confidencialidad de las videograbaciones ya que lo que se pretende proteger son los datos personales relativos a la imagen, voz, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los aspirantes a vocales que no fueron designados como servidores públicos.

Ahora bien, la decisión de video grabar las entrevistas, quedó asentada en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 15 de junio de 2017, con continuación el día 19 del mes y año citados, donde a petición de los partidos políticos del Trabajo y de Acción Nacional, con la finalidad tener la constancia en caso de impugnaciones y procedimientos jurisdiccionales que pudieran "darse después", tener elementos para defender, esto puede ser constatado en el Acta correspondiente, en la página 88, acta que se anexa al presente acuerdo. Del acta antes mencionada, se puede afirmar que ningún momento, las videograbaciones tuvieron como finalidad ser transmitidas o publicadas para su valoración por personas diversas a autoridades competentes, en el supuesto legal que se actualizara.

Esta clasificación es coincidente a lo establecido en el acuerdo IEEM/CT/83/2017 del 21 de diciembre de 2017.

...

De tal forma, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** confirmó la clasificación como información confidencial del total de las videograbaciones de las entrevistas aplicadas a aspirantes a vocales municipales y/o distritales, lo cual se determinó por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firmaron al calce del documento para constancia legal.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente estudio los días **veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, en los que señaló lo siguiente:

En el recurso de revisión **00150/INFOEM/IP/RR/2018**:

Acto impugnado: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LO SOLICITADO."

Razones o motivos de inconformidad: "EN SU RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA "que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada (el peso de los archivos es de aproximadamente 3.15 Gb)" SIN EMBARGO, AL REVISAR LAS ACTAS SE PUEDE NOTAR QUE EL PESO ES MÍNIMO, POR LO TANTO, NO ES COMPRENSIBLE QUE SE ASEVERE QUE EL PESO ES DE 3.15 GB. AGRADECERÍA QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA POR EL MEDIO SOLICITADO, ES DECIR, VÍA SAIMEX."

En el recurso de revisión **00151/INFOEM/IP/RR/2018**:

Acto impugnado: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LO SOLICITADO."

Razones o motivos de inconformidad: "EN SU RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA 'por este conducto informo a Usted que en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada...' SIN EMBARGO, LA PONE A DISPOSICIÓN EN UNA LIGA ELECTRÓNICA. AGRADECERÍA QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA POR EL MEDIO SOLICITADO, ES DECIR, VÍA SAIMEX."

En los recursos de revisión **00236/INFOEM/IP/RR/2018** y **00237/INFOEM/IP/RR/2018**, señaló análogamente:

Acto impugnado: "LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN... SOLICITADA."

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Razones o motivos de inconformidad: *“DERIVADO DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES A VOCALES QUE NO FUERON DESIGNADOS EN UN PRIMER MOMENTO COMO VOCALES PORQUE EN LA FASE DE ENTREVISTAS FUERON EVALUADOS DOLOSAMENTE POR ALGUNOS CONSEJEROS Y DIRECTORES, COMO EL CASO DE LAS CC. JUANA ISELA SÁNCHEZ ESCALANTE, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-298/2017), MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-297/2017) Y DEL C. RICARDO GARCÍA BECERRIL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL JQUIPILCO (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-299/2017) SE TIENE UNA DUDA FUNDADA Y MOTIVADA DE QUE LAS ENTREVISTAS NO FUERON PRÁCTICAS DE LA FORMA CORRECTA, INCLUSO, EL TRIBUNAL FEDERAL ARGUMENTÓ AL RESOLVER ESTOS JUICIOS “procede declarar la nulidad de la entrevista practicada al actor, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales (sic) en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los Lineamientos y en la convocatoria.” Y COMO ERA DE ESPERARSE, A PESAR DE QUE DESDE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN SE LES PIDIÓ NO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, LO HICIERON PARA TRATAR DE CUBRIR LA PÉSIMA ACTUACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE VOCALES, POR LO CUAL RUEGO AL PLENO DEL INFOEM QUE ORDENE LA ENTREGA DE LAS ENTREVISTAS A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS JUNTAS DEL IEEM ESTÁN INTEGRADAS POR LOS MEJORES CANDIDATOS O ÚNICAMENTE DESIGNARON A LOS VOCALES CON VÍNCULOS PARTIDISTAS. INCLUSO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SU MOMENTO, HIZO PÚBLICAS LAS ENTREVISTAS DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS DIFERENTES OPLS COMO EL CASO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE COLIMA, DEL CUAL SE PUEDE VERIFICAR LA GRABACIÓN EN LA SIGUIENTE PÁGINA <https://www.youtube.com/watch?v=NZ3wWr9VUhc>, POR ESO SORPRENDE QUE EL IEEM SIENDO UN*

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INSTITUTO DE MENOR JERARQUÍA E IMPORTANCIA ACTUE DE ESTA FORMA, CLASIFICANDO INFORMACIÓN QUE NO DEBE SER PRIVADA, SINO PÚBLICA. GRACIAS.” (sic).

Anexos: No adjuntó ningún archivo a sus recursos de revisión.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, el 00151/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, el 00236/INFOEM/IP/RR/2108, al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso de revisión 00237/INFOEM/IP/RR/2108 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

El Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos como sigue: los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018 en la Cuarta Sesión Ordinaria del día **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, no obstante en la Octava Sesión ordinaria del día **veintiocho de febrero del presente año** se determinó la acumulación de todos los recursos citados, a efecto de que la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

5. Admisión de los Recursos de Revisión. Los días veintinueve de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho fueron admitidos a trámite los recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informes Justificados. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, para los recursos 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018 adjuntó los archivos “02. ZMS Informe Justificado S.598. RR.0150.10.doc” y “03.ZMS Informe Justificado S.599 RR.00151.18.doc”, respectivamente,

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

misimos que contienen sus informes justificados en los que de manera análoga, refirió sustancialmente los antecedentes del presente asunto y en cuanto a la Justificación y Motivación de ambos informes, reiteró sus respuestas de manera análoga en los términos siguientes:

“El solicitante afirma que hubo un cambio de solicitud (‘manifiesta que se entregó la información en una modalidad diferente’), afirmación falsa, toda vez que la misma se entregó vía SAIMEX entregándole una liga de acceso directo a un servidor externo de características y nombre confiable, que paga este Instituto Electoral, en el cual se contenía la Información solicitada.

La razón por la cual se tuvo que dar ese ajuste, que en nada modifica la modalidad de la entrega, fue en razón de que la información no pudo ser subida al Servidor del INFOEM, en la plataforma SAIMEX en virtud de la capacidad propia del sistema.

En atención a lo antes vertido, se reitera la respuesta del Sujeto Obligado, solicitando que se confirme la respuesta de este Instituto Electoral.

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado y por tanto al Instituto Electoral del Estado de México, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.*

SEGUNDO. *Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, considerando que la entrega de la información se llevó a cabo en tiempo y forma, sin modificación alguna de la modalidad de la entrega.”*

Por cuanto hace a los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, en fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó los archivos **“09. JMC Informe Justificado S.57. RR.00236.18.doc”** y **“10. EAY Informe Justificado S.56. RR.00237.17.doc”**, que contienen sus

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

informes justificados, en los que de manera análoga, refirió sustancialmente los antecedentes del presente asunto y en cuanto a la Justificación y Motivación de ambos informes, reiteró sus respuestas en los términos siguientes:

“IV. Justificación y Motivación

Este Sujeto Obligado, reitera su respuesta, toda vez que los videos y audios de las entrevistas de quienes entonces aspiraban a obtener el cargo de vocales distritales o municipales, contienen un conjunto de datos personales, como ya se hizo valer en el acuerdo de clasificación, sin embargo, de considerar el INFOEM, en calidad de órgano garante, que es procedente la entrega de la información, no existiría inconveniente alguno, de hacer la entrega de los mismos, sin embargo, se manifiesta que la grabación de audio y video de las entrevistas, no se encuentra prevista en la legislación electoral, esta se realizó bajo manifestación de los representantes de partidos políticos, quienes externaron que la finalidad de dichas videograbaciones, sería en su caso, para esclarecer situación alguna ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

... ”

Cabe hacer mención que los informes justificados descritos no se dejaron a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** reiteró sus respuestas.

7. Cierre de Instrucción. En fechas **nueve y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los medios de impugnación para proceder a su resolución.

8. Ampliación del plazo para emitir la resolución. En fecha **catorce y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución respecto de los recursos de revisión

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018, así como los recursos 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente, con la finalidad de realizar un mejor estudio del asunto debido a la ulterior acumulación de los recursos de revisión citados en primer término.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recurso de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas en las fechas siguientes:

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto a las solicitudes de información 000598/IEEM/IP/2017 y 000599/IEEM/IP/2017 la respuesta se emitió el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, presentando el hoy **RECURRENTE** los respectivos medios de impugnación el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, es decir, al décimo cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición de los citados medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Por cuanto a las solicitudes de información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018 ambas respuesta fueron emitidas el día **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó los recursos de revisión el día **treinta y uno del mismo mes y año**, esto es, el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo tanto, un día antes de que iniciara el plazo precitado, circunstancia que no es determinante para declararlos extemporáneos, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que pueden impugnarse las respuestas, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.”*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones II y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

... ”

II. La clasificación de la información;

... ”

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones y capacidades técnicas para el caso de cambio de modalidad en la entrega de

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se insertó la información proporcionada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**:

Información solicitada Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.	Información proporcionada en Respuesta
Solicitud de Información 00598/IEEM/IP/2017: 1. "SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE INSTALACIÓN DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A CABO ESTE DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y LAS INVITACIONES QUE FUERON GIRADAS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PARA TAL SESIÓN A LOS CONSEJEROS Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS. "	<i>".. que en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada (el peso de los archivos es de aproximadamente 3.15 Gb), ... la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita ... en el domicilio del sujeto obligado, ... un disco compacto (DVD) que contiene:</i> - Archivos en formato .pdf con las actas de las 125 sesiones de Instalación de los Consejos Municipales efectuadas el pasado día 27 de noviembre de 2017, ... <i>Archivos en formato .pdf con las Convocatorias dirigidas a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados... incluyendo las Convocatorias de las que se emitieron versiones públicas de conformidad con el Acuerdo IEEM/CT/079/2017 de fecha 30 de noviembre del año 2017, emitido por el Comité de Transparencia del IEEM.</i> <i>Por otra parte, la Dirección de Organización y la Unidad de Informática y Estadística de este Órgano Electoral, ... ponen a su disposición por esta vía para la consulta de la información solicitada, liga electrónica que al acceder ... encontrará disponible la información solicitada para su consulta o descarga durante un periodo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se emite la presente respuesta. La liga electrónica</i>

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	señalada es la siguiente: https://colaboracionieem-my.sharepoint.com/:f/g/personal/omorales_ieem_org_mx/EqZB56HpKxdOuLf149wnAhEB-7Xcl-O9JhXlUtd3ocQchg?e=61f5c7ea07c8478cab5104a2f086a9dc. Así mismo, le informo que ... se anexa vía SAIMEX y en el disco compacto (DVD) a su disposición, el Acuerdo IEEM/CT/079/2017 de fecha 14 de diciembre del año 2017, emitido por el Comité de Transparencia del IEEM, "DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00598/IEEM/IP/2017". Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo denominado "IEEM-CT-79-2017.pdf", el cual contiene el Acuerdo N°. IEEM/CT/079/2017, de Clasificación de Información Confidencial, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00598/IEEM/IP/2017, determinando como datos personales el nombre, parentesco y firma de las personas diversas a los Consejeros municipales y representantes de los partidos políticos.
Solicitud de Información 00599/IEEM/IP/2017: 2. "SOLICITO LA GRABACIÓN EN AUDIO Y/O VÍDEO DE LAS SESIONES DE INSTALACIÓN DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A CABO ESTE DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017."	"... en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada ... la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita ... en el domicilio del sujeto obligado ... dos discos compactos (DVD) que contienen: - Archivos en formato multimedia de audio o video en el estado y con las características en que fueron remitidos por los Consejos Distritales Electorales del IEEM, que contienen las grabaciones del desarrollo de las sesiones de Instalación de 41 Consejos Distritales Electorales, efectuadas el pasado día 9 de noviembre de 2017. Así mismo, le informo que las grabaciones fueron solicitadas por esta Dirección de Organización a cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales ... a la cual dieron respuesta en su totalidad las Presidentas y Presidentes de los mencionados Consejos

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
 México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>Distritales mediante diversos oficios dirigidos a esta Dirección de Organización, de los cuales se anexa copia en formato .pdf en los discos a su disposición. ... es importante señalar que en los casos de los Municipios siguientes, los Presidentes de los Consejos Municipales respectivos manifestaron no contar con el archivo de audio o video correspondiente, por las razones que señalan en sus oficios de respuesta ... Acolman. Aculco. Almoloya del Rio. Ayapango. Calimaya. Coyotepec. Chalco. Joquicingo. Lerma. Mexicaltzingo. Morelos. Rayón. Sultepec. Temascaltepec. Temoaya. Teoloyucan. Teotihuacán. Texcaltitlán. Texcalyacac. Timilpan. Tonatico. Zacualpan. Tonanitla. Se anexan vía SAIMEX y en los discos a su disposición, copia en archivo .pdf de los oficios mencionados...</i> <i>Por otra parte ... se pone a su disposición por esta vía para la consulta de la información solicitada, consistente en una liga electrónica misma que, al acceder ... encontrará disponible la información solicitada para su consulta o descarga durante un periodo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se emite la presente respuesta. La liga electrónica señalada es la siguiente:</i> <i>https://colaboracionieem-my.sharepoint.com/:f/g/personal/omorales_ieem_org_mx/EqZB56HpKxdOuLf149wnAhEB-7Xcl-O9JhXlUtd3ocQchg?e=61f5c7ea07c8478cab5104a2f086a9dc</i> Archivo adjunto: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo denominado "OficiosConsMun_Sin AudioSesiónInstalación.pdf", el cual contiene veinticuatro oficios de diversos Ayuntamientos, signados por el respectivo Presidente del Consejo Municipal Electoral, quienes en relación a la grabación de video o audio de las sesiones de Instalación de los Consejos Municipales del IEEM, manifestaron de manera general haber tenido fallas técnicas y de personal adecuado para la grabación de las sesiones solicitadas.
Solicitud de Información 00057/IEEM/IP/2018:	<i>"...se le informa que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo N°</i>

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018,..."	IEEM/CT/009/2018 de fecha 30 de enero de 2018, llevó a cabo la clasificación como información confidencial del total de las grabaciones de las entrevistas aplicadas a vocales municipales y/o distritales, por lo que no es posible entregarlas. Adjunto a esta respuesta, se remite el acuerdo citado. ELABORÓ: Mariana Macedo Macedo Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral AUTORIZÓ: Mariana Macedo Macedo Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información" Archivos adjuntos: El SUJETO OBLIGADO adjuntó a sus respuestas el archivo denominado "Acuerdo número IEEM-CT-009-2018.pdf", el cual contiene el Acuerdo No. IEEM/CT/009/2018 de Clasificación de Información Confidencial para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, a través del cual confirmó la clasificación como información confidencial del total de las videograbaciones de las entrevistas aplicadas a aspirantes a vocales municipales y/o distritales, lo cual se determinó por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firmaron al calce del documento para constancia legal.
Solicitud de Información 00056/IEEM/IP/2018: 4. "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018,..."	Misma respuesta proporcionada para la solicitud 00057/IEEM/IP/2018.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con las respuestas a las solicitudes 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017 el **RECURRENTE** señaló sustancialmente como **acto impugnado** entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado y **motivo de inconformidad** que la información sea entregada por el medio solicitado, es decir, vía SAIMEX.

Por cuanto a la respuesta a las solicitudes 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018, señaló idénticamente como **acto impugnado** la clasificación de la información solicitada y como **motivo de inconformidad** arguyó que desde la solicitud de información se les pidió no clasificar la información; que lo hicieron para tratar de cubrir la pésima actuación en la designación de vocales; solicitó al pleno del INFOEM que ordene la entrega de las entrevistas a efecto de verificar si las juntas del IEEM están integradas por los mejores candidatos o únicamente designaron a los vocales con vínculos partidista y le sorprende que el IEEM actúe de esa forma, clasificando información que no debe ser privada, sino pública.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en sus respectivos informes justificados reiteró sus respuestas, por lo que no se dejaron a disposición del **RECURRENTE**.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
..."*

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
..."*
(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme y fue puesta a su disposición vía el SAIMEX, la cual finalmente fue recurrida por el particular a través del mismo sistema.

Previo al análisis de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente mencionar que en las solicitudes de información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/2018, como en los motivos de inconformidad de los respectivos recursos de revisión

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018, se advierten manifestaciones particulares consistentes en lo siguiente:

Solicitudes de información:

"...LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE CON LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES, AHORA VOCAL, SE TIENE UNA FALTA DE CERTEZA DE LA ACTUACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES. ESPERO NO SE LES OCURRA CLASIFICAR COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN PORQUE CONFIRMARÍA QUE LAS ENTREVISTAS FUERON APLICADAS DE FORMA DISCRECIONAL Y QUE EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NO ESTÁN LAS Y LOS MEJORES, SINO LAS PERSONAS QUE TIENEN VÍNCULOS CON UN PARTIDO POLÍTICO. DEMUESTREN QUE TRABAJAN CON APEGO A ESE PRINCIPIO RECTOR DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD."

Recursos de Revisión:

"DERIVADO DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ALGUNOS ASPIRANTES A VOCAL QUE NO FUERON DESIGNADOS EN UN PRIMER MOMENTO COMO VOCAL PORQUE EN LA FASE DE ENTREVISTAS FUERON EVALUADOS DOLOSAMENTE POR ALGUNOS CONSEJEROS Y DIRECTORES, COMO EL CASO DE LAS CC. JUANA ISELA SÁNCHEZ ESCALANTE, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-298/2017), MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTUÑO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-297/2017) Y DEL C. RICARDO GARCÍA BECERRIL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL JIQUIPILCO (SENTENCIA AL JUICIO CON CLAVE ST-JDC-299/2017) SE TIENE UNA DUDA FUNDADA Y MOTIVADA DE QUE LAS ENTREVISTAS NO FUERON PRÁCTICAS DE LA FORMA CORRECTA, INCLUSO, EL TRIBUNAL FEDERAL ARGUMENTÓ AL RESOLVER ESTOS JUICIOS "procede declarar la nulidad de la entrevista practicada al actor, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales (sic) en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lineamientos y en la convocatoria." Y COMO ERA DE ESPERARSE, A PESAR DE QUE DESDE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN SE LES PIDIÓ NO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, LO HICIERON PARA TRATAR DE CUBRIR LA PÉSIMA ACTUACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE VOCALES, ... INCLUSO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SU MOMENTO, HIZO PÚBLICAS LAS ENTREVISTAS DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS DIFERENTES OPLS COMO EL CASO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE COLIMA, DEL CUAL SE PUEDE VERIFICAR LA GRABACIÓN EN LA SIGUIENTE PÁGINA <https://...>"

Al respecto, es pertinente determinar que este Órgano Garante no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones por no constituir materia de acceso a la información pública, toda vez que se trata de apreciaciones particulares del **RECURRENTE** relacionadas con la certeza de quienes participaron en al procedimiento de selección de los aspirantes a vocales municipales y distritales de quienes se requirió información.

Asimismo, es pertinente señalar por cuanto a las respuestas emitidas, que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar, en relación a las solicitudes de información 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017, que deja a disposición del **RECURRENTE** diversos discos compactos (DVD) con la información solicitada, adjuntado diversos oficios y demás documentación relacionada, proporcionando dos ligas electrónicas en donde puede ser consultada por 60 días por el particular, y por cuanto a las solicitudes de información 00056/IEEM/IP/2018 y 00057/IEEM/IP/2018 expresó que las grabaciones de las entrevistas aplicadas a los aspirantes a vocales municipales y/o distritales fueron clasificadas como información confidencial por su respectivo Comité de Transparencia debido a que contiene datos personales, por lo que no es posible entregarlas, lo cual sustentó con el Acuerdo número IEEM/CT/0009/2018 de fecha

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

treinta de enero de dos mil dieciocho; con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto a las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** relacionadas con las solicitudes de información 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017 mencionando que no resulta viable enviar, por este medio, es decir, vía el SAIMEX, la información solicitada, debido al peso de ésta “3.15 GB” contendida en un DVD para la primera solicitud (actas de las 125 sesiones de instalación de los Consejos Municipales y las convocatorias dirigidas a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados); así como dos discos DVD que contienen la información para la segunda solicitud (archivos en formato multimedia de audio y video que contienen las grabaciones del desarrollo de instalación de 41 Consejos Distritales Electorales y los oficios de respuesta al requerimiento del citado material, emitidos por las y los Presidentes (as) de los Consejos Municipales Electorales), por lo que dicha información fue puesta a disposición del particular en el domicilio del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, este Instituto advierte el cambio de modalidad de entrega de información por parte del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, si bien en respuesta ofreció al particular la entrega de información en el domicilio del **SUJETO OBLIGADO**, mencionando

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las especificaciones técnicas por las cuales no es posible enviar la información requerida, lo cierto es que ésta adolece de la debida motivación y fundamentación que la sustente, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

Por lo que en futuras ocasiones, el **SUJETO OBLIGADO** deberá apegarse a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y demás legislación aplicable.

No obstante, este Órgano Garante en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y para mejor proveer en la presente resolución, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho solicitó a la Dirección de Informática del INFOEM informara:

“1. Si dentro de los expedientes de los recursos de revisión números 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018, correspondientes a las solicitudes de información 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017, respectivamente, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para adjuntar los archivos de información relacionados con las respuestas.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. De acuerdo a la capacidad de información soportada por el SAIMEX: ¿Técnicamente es posible enviar información consistente en 3.15 GB, así como la contenida en dos discos compactos "DVD" que contienen archivos en formato multimedia de audio o video?"

Por lo que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el área administrativa mencionada informó lo siguiente:

"En atención a su correo electrónico ... donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

El querer subir 3.15 GB no es posible ya que un Gigabyte equivale a 1024 MB, lo cual es el doble de la capacidad soportada en el SAIMEX.

Respecto de los DVD, no es posible subirlos al sistema ya que uno solo de ellos supera la capacidad de los 500 Mb."

Del informe descrito se advierte que el sistema SAIMEX tiene una capacidad de almacenamiento de 500 Mb o un equivalente a 8000 hojas, que un Gigabyte equivale a 1024 Mb, lo cual es el doble de la capacidad soportada por el SAIMEX; que no es posible subir al sistema 3.15 Gigabytes y respecto a los DVD uno solo de ellos supera la capacidad de los 500 Mb.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Motivos por los cuales este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 9, fracción VII, 10, 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, determina procedente el cambio de modalidad de entrega de información propuestas por el **SUJETO OBLIGADO** relacionadas con las solicitudes de información 00598/IEEM/IP/2017 y 00599/IEEM/IP/2017, por lo que se confirman las respuestas otorgadas, consecuentemente, el particular deberá acudir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México y obtener los discos DVD que contengan la información expedida por el **SUJETO OBLIGADO**, quien deberá proporcionar al **RECURRENTE** el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, el o los días y horarios de atención, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que ordena:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Por cuanto a las solicitudes de información 00057/IEEM/IP/2018 y 00056/IEEM/IP/2018, relacionadas con las grabaciones de la totalidad de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales y vocales distritales de las 45 juntas distritales, respectivamente, si bien el **SUJETO OBLIGADO** respondió idénticamente que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo N° IEEM/CT/009/2018 de fecha 30 de enero de 2018, llevó a cabo la clasificación como información confidencial del total de las grabaciones de las entrevistas aplicadas a vocales municipales y/o distritales, por lo que no es posible entregarlas, documento en el que se advierte el número de acuerdo, número de sesión y fecha, así como los apartados siguientes:

- Glosario.
- Antecedentes.
- Consideraciones:
 - Competencia.
 - Fundamento.
 - Motivación.
 - Puntos de Acuerdo, y
 - Firmas de los Integrantes del Comité de Transparencia.

Lo cierto es que el Acuerdo multicitado, se aparta de los principios de máxima publicidad que todo Sujeto Obligado debe respetar en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de los particulares, por lo que se desestima con base a las consideraciones de hecho y de derecho.

Conforme a lo previsto en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, fracción VI; 3, fracciones XXII y XLV; 4, párrafo segundo; 9, fracción VII, 10, 160, párrafo primero y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que a la letra ordenan:

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

... "

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

... "

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

... "

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*...
VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
...”*

“Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.”

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...”*

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De la interpretación armónica de los preceptos señalados, se colige que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, establece los principios, bases generales y de procedimientos que tutelan y garantizan la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de todo Sujeto Obligado a favor de los particulares, dentro de los cuales se instituye el principio de máxima publicidad.

Conforme al citado principio, toda información que se encuentre en los archivos o en posesión de los Sujetos Obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones debidamente definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

una sociedad democrática, más aún, tratándose de información de interés público como en caso concreto, es decir, relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

En ese tenor, si en un mismo medio impreso o electrónico contiene información pública reservada o confidencial, como acontece en el presente caso, la Unidad de Transparencia, en atención a la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública, en la que se elimine, suprima o borre la información clasificada, para permitir su acceso, lo cual omitió atender el **SUJETO OBLIGADO** en el acuerdo de clasificación de información confidencial número IEEM/CT/009/2018, emitido por su Comité de Transparencia.

Asimismo, caber resaltar que si bien se arguyó que en las videograbaciones de las entrevistas requeridas, insertas en discos magnéticos y en equipos de cómputo del IEEM, existen datos personales, manifestaciones de criterios personales, experiencias, voz e imágenes que permiten identificar a los aspirantes que fueron entrevistados, lo cierto es que en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, debió elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, para efectos de entregar de la información peticionada al particular, omisión que vulnera el derecho humano de acceso a la información pública del hoy **RECORRENTE**.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que las videograbaciones peticionadas, constituye información de interés público que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, toda vez que a través ésta, se advierte la actividad que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como lo establece el artículo 3, fracción XXII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, referido con antelación.

Asimismo, es pertinente mencionar que existe el interés público de que todo gobernado, conozca a los vocales municipales y distritales que fueron elegidos para ocupar los cargos referidos, adquiriendo así el carácter de servidores públicos, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, responsabilidades y atribuciones, representarán a la ciudadanía, siendo un ejemplo de ello lo previsto en los artículos 207 y 216 del Código Electoral del Estado de México, como es capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas, informar a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el desarrollo de sus actividades, presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales, coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales e incluso realizar cómputos supletorios; por lo cual, los vocales deberán de contar con el perfil adecuado, entendiéndose perfil con los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarios para poder realizar las funciones conferidas a sus cargos.

En ese tenor, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, procedió a revisar el contenido de los “Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”¹, los cuales regulan las distintas etapas encaminadas a designar a quienes ocuparán un cargo de vocal, atendiendo los

¹ “Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”. Aprobados por el Consejo General del IEEM, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/137/2017, en la 27ª Sesión Extraordinaria del 29 de Junio de 2017.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

principios que rigen la función electoral, con la finalidad de que el IEEM cuente con personal eficiente y profesional en sus órganos desconcentrados, para organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral 2017-2018.

Así, los Lineamientos referidos prevén en su contenido sustancialmente los siguientes temas:

1. Reclutamiento, 2. Evaluación, 3. Selección, 4. Capacitación y 5. Anexos.

Cada uno contiene subtemas como son: publicación de la convocatoria, registro de aspirantes, revisión de requisitos para aplicación del examen de conocimientos electorales, protección de datos personales, examen de conocimientos electorales, aplicación y calificación del examen; publicación de folios y calificaciones y lista de quienes pasan a la siguiente etapa; recepción de documentos probatorios, evaluación psicométrica; entrevista, cumplimiento del perfil del puesto, análisis de propuestas y consideraciones para designación de vocales y sustituciones; inconformidades de los aspirantes, archivo documental, curso de fortalecimiento, entre otros.

Del contenido anterior y en lo que interesa al presente análisis, se advierte en el punto 3.4 se prevé la etapa de la **entrevista**, menciona que éstas serán realizadas por equipos de tres entrevistadores a tres aspirantes en un lapso de 30 minutos (20 minutos de entrevista, 5 minutos para la calificación y 5 minutos para ajuste de tiempo); se evaluarán las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de cada aspirante; se tomarán en consideración la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana; las competencias sujetas a evaluación serán: iniciativa, liderazgo y comunicación; se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal de cada participantes; la calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto.

También se establece que los representantes de los partidos políticos podrán asistir a ésta en calidad de observadores, acreditándose previamente ante la UTAPE; estableciendo además, la prohibición el uso de celulares, tabletas electrónicas, fólderes, computadoras portátiles, cámaras fotográficas, cámaras de video, carpetas, libretas y hojas, entre otros.

Lo anterior corrobora que en el procedimiento para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018, se encuentra detallada la etapa de “Entrevista” a cada aspirante, misma que será realizada en los términos descritos, sin embargo, en los Lineamientos que regulan su designación, emitidos por el IEEM, no se prevé su grabación, tal como fue referido por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, aclarando que la grabación de audio y video de las entrevistas, se realizó bajo manifestación de los representantes de los partidos políticos con la finalidad de esclarecer alguna situación ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

No obstante lo anterior, resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la expedición de la información peticionada, toda vez que esta fue generada en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades y existe la posibilidad de proporcionarla al peticionario en versión pública como fue analizado en párrafos precedentes.

No pasa desapercibo a este Instituto, que las videograbaciones que en todo caso posea en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO**, contengan un volumen considerable de información que

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

supere la capacidad soportada por el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense “SAIMEX” y en razón de ello no pueda ser proporcionada al peticionario, violentando con ello su derecho humano de acceso a la información pública, por lo que éste Órgano Garante con fundamento en los artículos 13, 181, párrafo cuarto y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, determina procedente el cambio de modalidad de entrega de la información, para su **CONSULTA DIRECTA**, consecuentemente, el particular deberá acudir a las oficinas del **SUJETO OBLIGADO** quien deberá proporcionar al **RECURRENTE** el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, el o los días y horarios de atención, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, referido en párrafos precedentes.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable
...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la clasificación de la información que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los artículos 49, fracción VIII; 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que en el caso concreto la versión pública protegerá la información de los participantes designados como vocales municipales y distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, entre otros, dejando visibles todas aquellas preguntas y respuestas relacionadas estrictamente con el cargo público a ocupar, consecuentemente, los datos personales que no se relacionen con éste, gozarán de la protección multicitada.

Asimismo, por cuanto a la voz e imagen de los aspirantes que obtuvieron los cargos referidos, deberá entregarse en forma íntegra, no así las correspondientes a los participantes que no fueron designados vocales municipales o distritales, toda vez que la información relacionada con éstos, constituyen datos personales que los hacen identificables y para su tratamiento se requiere el consentimiento de su titular en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, fracción XI; 15 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas legislaciones del Estado de México, consecuentemente, **la voz e imagen de estos últimos, deberá ser distorsionada**, con la finalidad de no hacer identificables a las personas que aspiraron a los cargos públicos en mención y no fueron designados.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

R E S U E L V E

Primero. Por cuanto a los recursos de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2018 y 00151/INFOEM/IP/RR/2018 resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Por lo que hace a los recursos de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y 00237/INFOEM/IP/RR/2018 resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 00057/IEEM/IP/2018 y 00056/IEEM/IP/2018 y entregue al Recurrente vía **CONSULTA DIRECTA**, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- *Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018.*
- *Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018.*

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, el o los días y horarios de atención, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Cuarto. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.